



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

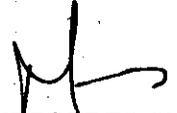
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS – META

ESTADO CIVIL No.1

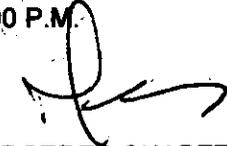
AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL DIECISÉIS (16) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

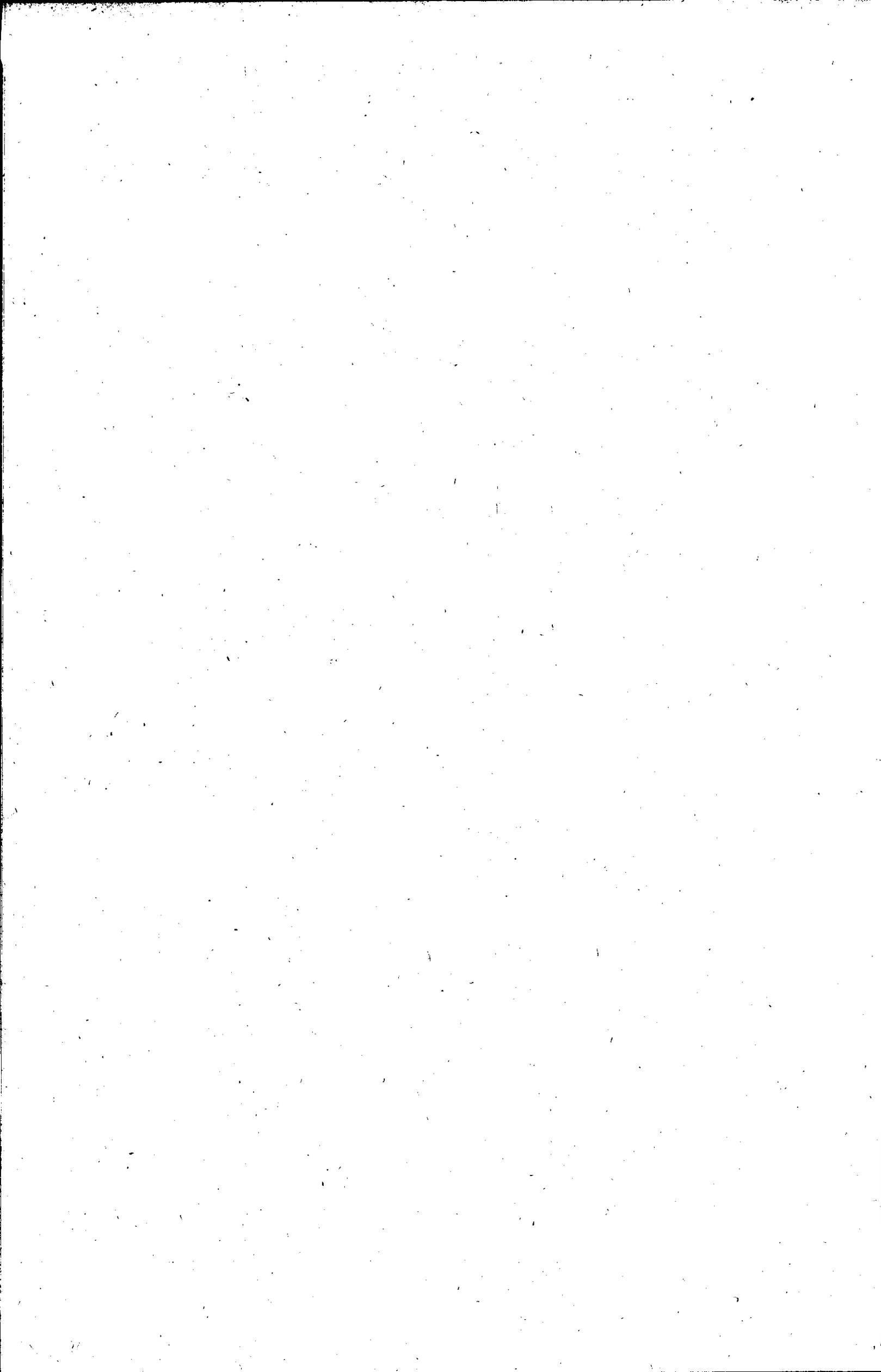
PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	CUAD	ASUNTO
EJECUTIVO HIPOTECARIO	2021 00086	WILLIAM MORA POVEDA	RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA	ENERO 13 DE 2022	1	FIJA FECHA
EJECUTIVO SINGULAR	2022 00026	LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO	CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN	ENERO 13 DE 2022	1	AUTO NIEGA SOLICITUD
RESOLUCION DE CONTRATO	2022 00020	ISFLENA LADINO COVALEDA	MARIA SOLFIRIA MONROY DIAZ	ENERO 13 DE 2022	1	ORDENA OFICIAR
ALIMENTOS	2022 00038	DARWIN ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA	KAREN JULIETH AGUILAR ARDILA	ENERO 13 DE 2022	1	ADMITE RECONVENCION

FIJADO: 16 DE ENERO DEL 2022
HORA 7:30 A.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

DESFIJADO: 16 DE ENERO DEL 2022
HORA: 5:00 P.M.


MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



RAD. 505774089001-2021-00086
Proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Dte: WILLIAM MORA POVEDA
Ddo: RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, conforme al artículo 443 del C.G.P., que hace remisión a las Audiencias que prevé los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día MARTES 28 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M., con las actividades previstas tales como la determinación del objeto o fijación del litigio, interrogatorio del Despacho judicial a las partes, conciliación, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos finales y sentido del fallo, en tanto que la sentencia será proferida por escrito.

En ese orden, se tiene desde ya asumidas e incorporados los documentos aportados en la demanda y su contestación.

Así mismo, en cuanto a las pruebas solicitadas por el apoderado del demandante, se surtirá;

1º) Interrogatorio de Parte del Dr. GENARO BAQUERO BAQUERO al demandado RAUL ANTONIO RUIZ PEÑA.

De las pruebas solicitadas por el apoderado del demandado, se efectuará:

1/- Interrogatorio de Parte del Dr. ORLANDO IBARRA RODRIGUEZ al demandante WILLIAM MORA POVEDA.

2.- Se recibirá los testimonios a BERNARDO SANTAMARIA TELLEZ y JOSE ALONSO RUDA HERNANDEZ.

No esta demás recordar que la parte interesada debe hacer comparecer a los testigos enunciados en la fecha y hora indicada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez

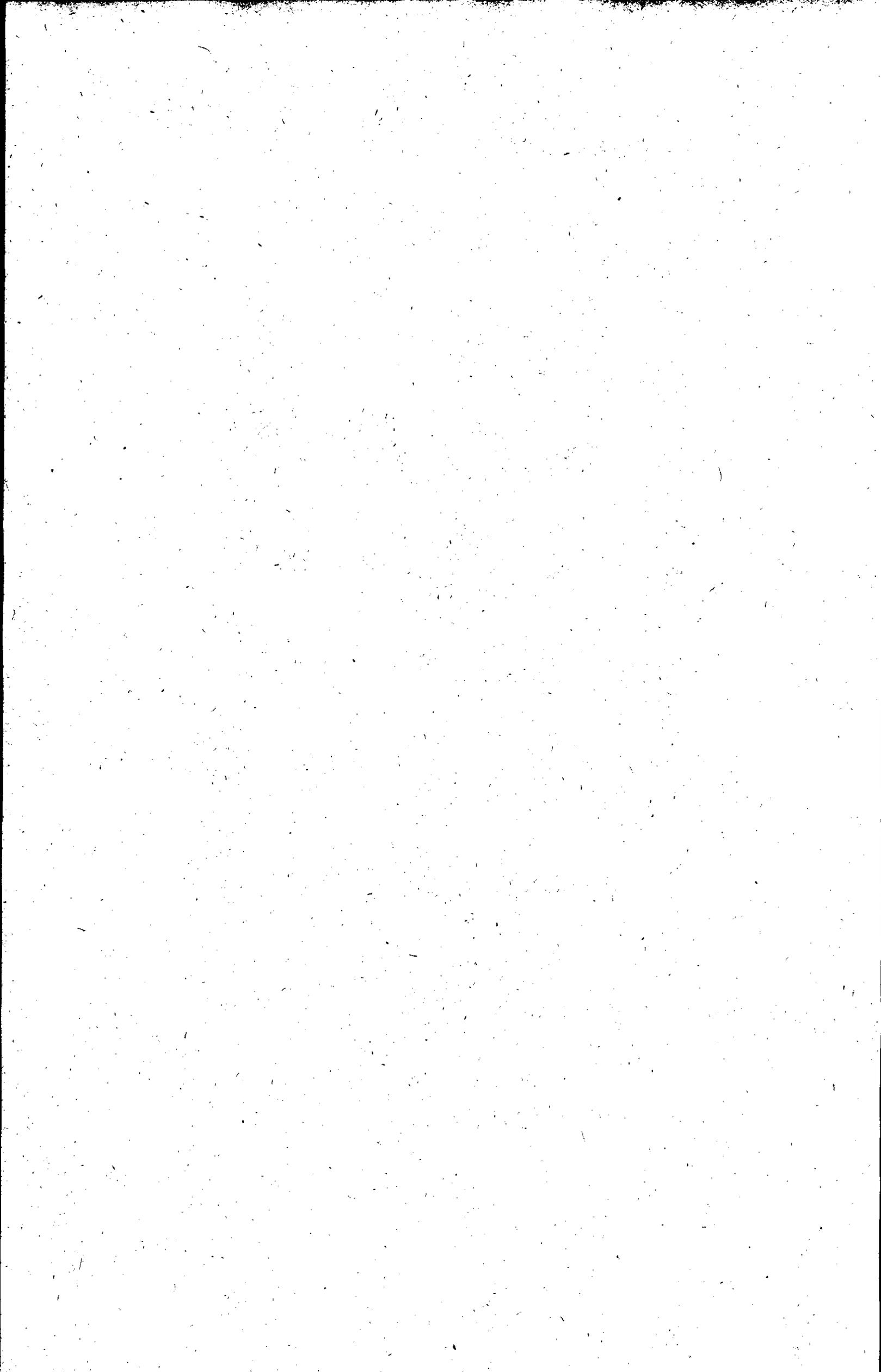


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #1 del 16 de enero de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria



RAD. 505774089001-2022-00026
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO
Ddo: CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, a efecto de emitir el pronunciamiento correspondiente frente a los memoriales del **6 de julio de 2002** suscrito por el señor **CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN** y **6 de septiembre de 2022** suscrito por la señora **LEYDI YOHANA MARTINEZ OCHOA**. Primero que todo debe ponerse en contexto que con la demanda ejecutiva se solicitó las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre la posesión y mejoras que tiene el ejecutado conforme al recibo de pago de impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Puerto Lleras, sobre el predio con nomenclatura urbana **CARRERA 1ª No. 5-44** y Cédula Catastral No. **010000530002001**.

En ese orden, se accedió a la referida solicitud al momento de librar mandamiento de pago fechado el **13 de mayo de 2022**, librándose el correspondiente Despacho Comisorio ante la Inspección Municipal de Policía, cumpliendo con el encargo como consta en el **Acta del 21 de junio de 2022**, donde participó el demandante y su abogado, el secuestre designado y el demandado que atendió la diligencia, esto es, el señor **CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN**, sin ninguna oposición ni manifestación en el curso de la misma.

Al respecto, sobre el memorial presentado por el señor **SOLIS GUZMAN**, a manera de contestación de la demanda y sin haber referido textualmente alguna proposición o formulación de **EXCEPCIONES DE MERITO**, adujo que la obligación contraída se originó sobre un hecho ilícito y que bajo amenazas fue que suscribió o asumió la mencionada obligación, por lo cual, no tendría por qué pagarla, y que en cuanto al embargo y secuestro de la posesión y mejoras sobre el aludido predio, afirmó no ser su dueño por haberlo vendido a la señora **LEYDI YOHANA MARTINEZ OCHOA** en fecha **27 de octubre de 2016**, pero que él sigue allí en calidad de inquilino como consta en el contrato de arrendamiento suscrito a partir del **1º de junio de 2022**.

Ahora, en cuanto al contenido del memorial suscrito por la señora **LEYDI YOHANA MARTINEZ OCHOA**, aduciendo ser la actual propietaria del mencionado predio, hubo de solicitar su desembargo al sostener su total ajenidad en cuanto a los asuntos de los señores **GOMEZ HURTADO** y **SOLIS GUZMAN**, no obstante, verse afectada con las medidas cautelares.

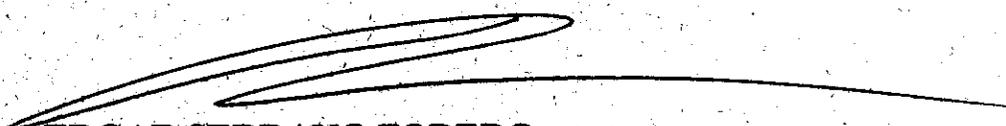
RAD. 505774089001-2022-00026
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía
Dte: LUIS ANGEL GOMEZ HURTADO
Ddo: CARLOS ALBERTO SOLIS GUZMAN

Con tal derrotero, el Despacho judicial de antemano pone de presente que no accederá a los pedimentos invocados, pues en lo que tiene que ver con el primero de ellos, hasta el momento, al diligenciamiento no se ha allegado ninguna solicitud de alguna otra autoridad judicial en torno de la suspensión del presente trámite con ocasión del presunto ilícito al que hizo referencia el señor SOLIS GUZMAN, y tampoco es de recibo, aunque se aporte un contrato de compraventa de posesión y mejoras, la manifestación efectuada por dicha persona en cuanto a que antes tenía la posesión del inmueble, debiendo como es lógico haber salido y entregado, pero lo extraño es que aún sigue allí en calidad de arrendatario, por lo que, en tanto que persista y no se aclare la verdadera situación alrededor del inmueble no puede definirse nada todavía.

Igualmente, en cuanto a la solicitud de desembargo, el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P., establece un término de 20 días posteriores a la diligencia de secuestro para obtener su levantamiento, pero aquí vemos que el mismo se encuentra desbordado, por el hecho de que la diligencia se llevó a cabo el **21 de junio de 2022** y la señora MARTINEZ OCHOA como tercera poseedora e interesada, solo hasta el **6 de septiembre de 2022** elevó tal petición, lo que en consecuencia la hace inviable o improcedente por extemporánea.

En ese orden, notifíquese por estado el presente auto e ingrese nuevamente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Judicial
Procuraduría General de la Nación
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #1 del 16 de enero de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaría

RAD. 505774089001-2022-00020
Proceso Verbal - Resolución de contrato de compraventa
Dte: ISFLENA LADINO COVALEDA
Ddo: MARIA SOLFIRIA MONROY DIAZ

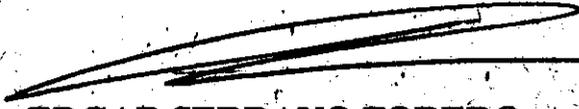


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, frente a respuesta ofrecida por la Inspección Municipal de Policía de Puerto Lleras, en torno del Despacho Comisorio librado. Por Secretaría, indáguese con el apoderado de la parte demandante la suerte corrida con el mismo, como quiera que obra su firma como señal de haberlo recibido para su trámite, pero al parecer no lo llevó o entregó ante dicha dependencia para su cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Rama Judicial
Departamento Administrativo de Puerto Lleras
Jurisdicción de Subleudo

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #1 del 16 de enero de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaría

RAD. 505774089001-2022-00038

Proceso Verbal Sumario-Alimentos, custodia, cuidado personal y régimen de visitas

Dte: DARWIN ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA

Ddo: KAREN JULIETH AGUILAR ARDILA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO LLERAS - META**

Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que con la contestación de la demanda hubo de proponerse Excepciones de Mérito, siguiendo las previsiones del inciso 6° del artículo 391 del C.G.P., por Secretaría córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días.

En cuanto a la Demanda de Reconvención, cumplidos los requisitos del artículo 82 y 217 ibidem, en armonía con el numeral 3° del artículo 350 del Decreto 2737 de 1989, corresponde ADMITIRLA. En consecuencia, por Secretaría córrase traslado al señor DARWIN ALEXANDER RODRIGUEZ OSPINA por el término de 10 días para que proceda a su contestación.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial en la demanda principal y en la reconvención a la Dra. YORK MARY FLOREZ FLOREZ conforme al mandato conferido por la señora KAREN YULIETH AGUILAR ARDILA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR SERRANO FORERO

Juez



Poder Judicial
Distrito Judicial de Villavicencio
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #1 del 16 de enero de 2023.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ
Secretaria

